

Hato Santander, dieciocho de enero (18) de dos mil veinticuatro (2024).

SEÑORES

JUZGADO CIRCUITO (Reparto)

E-mail: ofiapoyosocorro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

DEMANDANTE: JHON JAIRO TOSCANO CASTRO

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ SEB) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

REF. ESCRITO ACCIÓN DE TUTELA.

JHON JAIRO TOSCANO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] actuando en nombre propio, me permito impetrar ante su Despacho amparo Constitucional de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política mediante la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, contra la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ SEB) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Vinculado) con el fin que se me proteja mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por mérito, y al derecho de petición, los cuales se vieron quebrantados por que dichas entidades no dan cabal cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015 y del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017 en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las vacantes de la planta de GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ SEB) teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Participe para la Convocatoria territorial 8 para proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302, modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá).

SEGUNDO: Que la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá) informo mediante comunicado del 22 de diciembre de 2023 en el cual informo que recibí oficio suscrito por la CNSC donde informa la firmeza de la lista de elegibles para suplir las 243 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302. (anexo documento)

TERCERO: Que conforme lo anterior y mediante Resolución N° 16698 de fecha 20/11/2023, se conforma y adopta la LISTA DE ELEGIBLES para proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302 en la cual estoy ubicado en la el puesto 31 (anexo resolución)

CUARTO: Que la Comisión Nacional del servicio Civil-CNSC- no ha estado vigilando y controlando la situación que se presenta con la lista de elegibles (a pesar de tener dichas funciones reglamentadas), máxime si esta no es, ni ha sido la única acción de tutela impetrada por situaciones similares donde la **secretaria de educación de Boyacá** no actúa de buena fe, viéndose en la necesidad de acudir a esta acción constitucional, para la garantía de nuestros derechos. La entidad territorial no cumple con los tiempos establecidos en el decreto 1083 de 2015, violando claramente el derecho que tengo a ser nombrado en periodo de prueba y perjudicando no solo mis derechos si no de los de 243 personas y sus familiares.

QUINTO: No es ético, ni de panificación institucional, cuando se le debe estar informando a las entidades a través de investigación particular, cuando ésta muy bien sabe los tiempos, responsabilidades y compromisos que adquiere en el momento de solicitar el proceso de selección, y mucho menos acudir a estrados judiciales para que se nos reconozca un derecho que de bulto ha sido vulnerado.

SEXTO: Aunado a que actualmente con la crisis que atravesamos por la pandemia y mi deber de sustento económico de mi núcleo familiar, me veo en la necesidad y en mi derecho de acudir a la protección de mis derechos fundamentales, al causarme un perjuicio de carácter irremediable, al imposibilitarme acceder a un derecho adquirido cuando existe vacantes para el cargo de carrera administrativa, y me encuentro asaltado en mi buena fé y confianza legítima frente a las actuaciones realizadas por el **gobernación de Boyacá (secretaria de educación)**.

PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, derecho de petición estipulados en la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)**, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.6.21. del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017, teniendo como referentes la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y, en consecuencia:

Que se ordene a la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)** el uso y nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles para suplir las 243 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302 en el menor tiempo posible y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL cumpla con la supervisión para que se cumplan los tiempos establecidos en dichos decretos los cuales ya vencieron y no se surtió el debido cumplimiento de los mismos, afectando mis derechos obtenidos por mérito y de las 243 personas de la lista de elegibles.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Fundamento esta acción en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, la cual consagra la Acción de Tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados, en el caso sub lite nos referimos a una flagrante vulneración actual a mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por mérito, y al derecho de petición.

Frente al USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" establece: "Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles".

Lo anterior, en armonía con lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" que prevé lo siguiente: "Nombramiento en

período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)".

El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante. Sobre el tema de los derechos de las personas que superan un concurso de mérito, la Corte Constitucional en sentencia T- 156 de 2012 puntualizó: "Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo".

DERECHO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, se decidan por vía de tutela asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera, cuando quiera que se esté rechazando el mérito como criterio relevante para acceder a un cargo.

El mérito es el pilar estructurador de los principios y reglas que orientan la administración de personal a través del sistema de carrera administrativa, pues en últimas, la lista de elegibles fue el producto del desarrollo de un concurso para seleccionar de manera objetiva a las personas, que además de reunir los requisitos legales y constitucionales para desempeñar el cargo, superaron de forma meritoria cada etapa de dicho proceso.

Se debe preferir nombrar provisionalmente en el empleo de carrera a un servidor que se encuentre en turno en la lista de elegibles, por la razón de que, la persona de carrera ingresó mediante concurso, lo que lleva consigo las garantías de ser favorecido con los nombramientos en provisionalidad, como una manera de estimular la estabilidad del servidor en la Administración, y no que se provea dicha vacante temporal con quien no esté en carrera.

Asimismo, debe manifestarse que el USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EN PROVISIONALIDAD LAS VACANTES TEMPORALES de un cargo de carrera que hizo parte de la convocatoria del concurso, no afecta de

forma alguna los derechos de (1) el o la titular del cargo que accedió al mismo a través de concurso, pues, en el caso concreto, sus derechos de carrera están intactos al estar en una situación administrativa laboral que la separó temporalmente del cargo, ni (2) del elegible en turno que se designare en provisionalidad, pues dada la naturaleza de su nombramiento, así como la temporalidad del mismo, (a) no adquiere derechos de carrera por el mero nombramiento en esas condiciones, (b) no se trata de un nombramiento en periodo de prueba que implique con posterioridad la inscripción de aquel en carrera, ni (c) hace que pierda su turno dentro de la lista de elegibles a la que pertenece.¹

En atención a la provisión del cargo por nombramiento provisional, la normatividad contempla:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.13 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015. Prestaciones económicas derivadas de las licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad. (...). Cuando la licencia por enfermedad general sea igual o inferior a dos (2) días se remunerará con el 100% del salario que perciba el servidor. A partir del tercer día la licencia por enfermedad genera vacancia temporal en el empleo y se remunerará de conformidad con las normas de Seguridad Social en Salud.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015. Vacancia temporal. El empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en una de las siguientes situaciones: (...). 2. Licencia. (...). 7. Período de prueba en otro empleo de carrera. (...).”

“ARTÍCULO 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015. Provisión de las vacancias temporales. (...). Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera. (...).

PARÁGRAFO. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma.

Por lo tanto, mientras la vacancia temporal de un empleado público tenga como soporte la expedición de una incapacidad médica expedida por la autoridad competente, la situación administrativa que soporta la vacancia temporal, será la licencia por enfermedad, y la referida vacancia podrá ser provista por el encargo o el nombramiento provisional².

¹ sentencia de Tutela de fecha 22 de marzo de 2019. Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Rad. 11001-03-15-000-2019-00709-00(AC), siendo Demandante la Procuraduría General de la Nación y demandado el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca

En cuanto a los nombramientos provisionales, el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fue posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera."

Sobre las listas de elegibles, la Ley 909 de 2004, "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)" (Se subraya).

Por su parte, la Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", consagra: "ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)

3. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

PRUEBAS

Aporto los siguientes documentos:

1. Resolución N° 16698 de fecha 20/11/2023, se conforma y adopta la LISTA DE ELEGIBLES para proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302
2. Documento notificación de la firmeza de la lista de elegibles.
3. fotocopia de la cedula pdf
4. pantallazo del portal **simo** con fecha de firmeza de la lista de elegibles.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA ante otra autoridad por los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito fundamentar la presente acción en los artículos 1, 4, 11, 13, 15, 29, y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 (artículo 42 numeral 1), 306 de 1992.

ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas, copias para el traslado y el archivo.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Los accionados pueden ser ubicados en:

- **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)**, recibe notificaciones Dirección: Carrera 10 No 18-68. Tunja (Boyacá) Colombia

Contacto: Conmutador: +(57) 608 7420200 y E-MAIL: notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co

-A la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), está ubicada en la Carrera 16N° 96-64, Piso 7 de Bogotá y E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Agradezco la atención prestada y quedo atento a solicitud de información adicional.

Atentamente,



JHON JAIRO TOSCANO CASTRO

